

## V A R I A

### Un tratado del impuesto de Derechos reales <sup>(1)</sup>

BAS Y RIBAS (Federico): «Impuestos de derechos reales y sobre transmisión de bienes». Vol. II.—Editorial «Revista de Derecho Privado», 644. páginas.

La promulgación del texto refundido de la Ley y Reglamento del impuesto de derechos reales que autorizaban las Leyes de 17 de marzo de 1945 y 31 de diciembre de 1946, coincidiendo casi con la publicación del programa para las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad, era ocasión propicia para nuevas aportaciones al estudio y comentario de las normas que ordenan este importantísimo arbitrio. Y así ha sucedido, en efecto <sup>(2)</sup>. Con la particularidad, harto significativa, de que las publicaciones que han aportado nuevos elementos al examen e investigación de tales normas son, en su gran mayoría, fruto sazonado de la inteligente y meditada experiencia de unos Registradores de la Propiedad que patentizan con ello el constante afán que tradicionalmente vienen poniendo dichos funcionarios en demo-

(1) Véase el número 245, página 655 de esta REVISTA.

(2) Se han publicado, además del libro que motiva estas notas: la segunda edición de la conocidísima obra «Legislación del impuesto de derechos reales», del distinguido publicista y Abogado del Estado Sr. Rodríguez Villamil, que con ella ratifica y consolida el alto prestigio que merecidamente había alcanzado entre los profesionales del Derecho y aumenta el éxito obtenido con su primera edición; el libro del Sr. Chinchilla y Rueda y el de los Sres. Jiménez Arnáu y Torrente, Registradores de la Propiedad los tres, adaptados al programa de oposiciones a Registros de la Propiedad. De las dos primeras obras—las de los Sres. R. Villamil y Chinchilla, modelo de este último de literatura didáctica e indispensable para todo opositor—se han publicado en esta REVISTA—números 240 y 246—sendas informaciones, que hacemos nuestras en cuanto a los elogios que justamente sé las dedican.

trar que si cronológicamente fueron ellos los primeros a quienes se encomendó, por motivos de su preparación técnica, la gestión administrativa del impuesto de derechos reales, ese su tecnicismo peculiar han ido y van depurándolo día por día, hasta llegar, en lo posible, a la máxima perfección. Que de esta manera acreditan la vasta y sólida formación científica que ponen al servicio de una función por ellos ejemplarmente desempeñada y que en el momento actual—de gran oportunidad a este propósito—demuestran cumplidamente las publicaciones aludidas.

De ellas sólo hemos de referirnos ahora al segundo tomo de la obra de Federico Bas, digna continuación del primero. Cuanto de éste dijimos en nuestro artículo anterior respecto al plan y método del libro, de su acertada exposición doctrinal y legal, de sus copiosas citas bibliográficas y jurisprudenciales, del acierto en sus comentarios, de la perspicacia con que prevé supuestos posibles en la vida del impuesto de derechos reales, de la sistemática en la exposición y de la claridad en la expresión, todo cuanto allí dijimos lo hacemos extensivo a esta segunda parte del libro, tan cuidadosamente editada como la primera. Con uno y otro volumen, formando entre ambos una obra de plenitud, el Sr. Bas da un más alto rango al estudio del impuesto de derechos reales, que después de aquélla queda elevado de la consideración del mero conocimiento de un recurso contributivo a la categoría de una ciencia jurídicofiscal.

En este segundo tomo de su obra, el Sr. Bas continúa el análisis y comentario del Reglamento del impuesto de derechos reales a partir del artículo 60, y en su estudio nos presenta tantas cuestiones, tan interesantes problemas, perspectivas tan dilatadas en orden a dicho impuesto, que tal vez superen a las planteadas en el primero.

Así sucede, por ejemplo, con el estudio que hace Bas del artículo 66 del Reglamento en cuanto se refiere al derecho de usufructo; artículo que en los anteriores, desde la primitiva redacción del texto correspondiente en el Reglamento de 20 de abril de 1911, acaso fuere uno de los más defectuosos y confusos, e indudablemente el más heterogéneo en su contenido, de todos los insertos en el mismo cuerpo legal. Por ello, la regulación del impuesto de derechos reales, referida al usufructo, ha sido causa de

preocupaciones constantes en su aplicación e inspiradora de múltiples trabajos interpretativos que han cooperado al mejoramiento sucesivo de la correspondiente norma reglamentaria.

Y nos referimos concretamente a este comentario del libro de Bas al artículo 66 porque el conocimiento que de él tendrán muchos de nuestros lectores, por la publicación anticipada que del mismo se hizo en la «Revista de Derecho Privado» (núm. 374, abril 1948), les servirá de antecedente para apreciar cómo ha profundizado su autor en el estudio de los elementos que completan su obra, de cómo ésta no responde a una labor improvisada o circunstancial, sino que es la creación de un perseverante esfuerzo, de una madurada reflexión, de una investigación inteligente y tenaz. Lo corrobora el hecho de que ya en el año 1944, durante la vigencia del Reglamento de 29 de marzo de 1941, publicara Bas en esta misma REVISTA (núms. 196 y 197, págs. 586 y 645) un esmerado análisis del citado artículo en el que sugería modificaciones—«retoques», decía Bas—del mismo artículo que aclararían sus preceptos, obviarián dificultades, evitarían complicaciones y solucionarían muchos problemas (1). Quién sabe si por efecto de tales indicaciones se habrán suprimido en el texto del artículo 66, 10), del Reglamento de 1947 las palabras «constituidos por testamento o por ministerio de la ley» que figuraban en el Reglamento de 1941, según apuntaba el Sr. Bas; lo cierto es que con esa supresión se aleja ya la posibilidad de que pueda considerarse no sujetas al impuesto la extinción de los usufructos constituidos por título oneroso, la absurdidad de creer sujetas la de los instituidos por disposición legal y sin manifestación ni intervención de la voluntad (verbigracia, el usufructo anejo a la patria potestad sobre el peculio de los sometidos a ella). Acaso también tenga el mismo origen la diferenciación establecida en los apartados 10), 11), 12) y 13) del referido artículo 66 y con la que se desvanecen las dudas que fundadamente podrían surgir, como indicaba Bas, en cuanto a la extinción del usufructo sobre bienes muebles. Y aunque no haya

(1) Es curiosa coincidencia que el mismo año y también en esta REVISTA (número 199, pág. 799) se publicara un notabilísimo trabajo del Sr. R. de Artacho, Registrador de la Propiedad, con el título «La confusión o consolidación, como causa de extinción del usufructo, ante el impuesto de derechos reales». Una demostración más del estudioso afán que ponen estos funcionarios en el desempeño de su cometido como liquidadores de dicho impuesto.

llegado a evitarse que subsistan todavía hipótesis verosímiles en la liquidación del derecho de usufructo de duplicidad de pago del impuesto, o mejor dicho, de pago del mismo por una base que excede al valor total de los bienes usufructuados, como con claros ejemplos demuestran los Sres. Bas y Blázquez (1).

No es, por consiguiente, de extrañar que este comentario de Federico Bas abarque todos los aspectos en que pueda contemplarse el derecho de usufructo en su fase fiscal: tributación adecuada al constituirse o transmitirse por primera vez los derechos de usufructo y nuda propiedad, y de las enajenaciones de uno y otro con posterioridad a su establecimiento; criterios distintos sustentados respecto al modo diferente de liquidar la extinción del usufructo; carencia de valor, en el ámbito fiscal, del título constitutivo del usufructo al extinguirse este derecho; cómo debe tributar tal extinción.... todos, absolutamente todos los problemas que estas cuestiones originan son estudiados por el Sr. Bas con gran copia de detalles para condensarlas exhaustivamente en un cuadro sinóptico seguido de la solución exacta y adecuada para cada uno de los supuestos previsibles.

Si la índole de estas notas, y especialmente el espacio a ellas destinado, lo permitieran, trataríamos de reflejar aquí cómo la profundidad de estudio, el acierto y ponderación del comentario, se manifiestan también en todos los pasajes de esta obra. Aludiríamos, al menos, a las consideraciones que expone su autor acerca del signo representativo de dinero en función de precio, especialmente cuando este signo está constituido por valores mobiliarios. Nos detendríamos en la distinción que en este libro se establece entre «base liquidable» y «valor comprobado». Encomiaríamos su labor en el examen de los medios de comprobación y de los trámites o incidentes del expediente respectivo, y ello aunque el autor solamente afirma, pero no explica, por qué la comprobación de valores en las transmisiones a título oneroso, practicadas por capitalización del líquido imponible o de la renta catastral, están excluidas de las formalidades del artículo 84 y, por ende, de la aprobación de la Abogacía del Estado; qué si bien la taxativa disposición del artículo 86, 3), releva de toda explicación, hubiera sido

(1) Véase la meritísima conferencia «Problemas civiles y fiscales en la venta y en la extinción del usufructo», dà D. Benedicto Blázquez y Jiménez.

conveniente darla ahora, cuando parece haberse iniciado una práctica contraria, con manifiesto olvido de tales preceptos y de la Circular de la Dirección General de lo Contencioso del Estado de fecha 26 de mayo de 1911, dictada durante la vigencia del Reglamento de 20 de abril del mismo año, cuyos artículos 78, párrafo primero, y 79, párrafo segundo, eran sustancialmente iguales a los artículos 84, 1), y 85, 2), del Reglamento vigente.

En modo alguno omitiríamos una amplia alusión a la exposición sistemática que vemos en este libro de los preceptos contenidos en los artículos 75 al 79—adición de bienes a la masa hereditaria—, que desenvuelven las medidas precautorias adoptadas originariamente por la ley de Reforma Tributaria de 26 de julio de 1922, pues dicha exposición muestra claramente qué bienes se han de presumir de la pertenencia del causante de la herencia y las dificultades prácticas que, a veces, enervan o invalidan la eficacia de las presunciones admitidas; cuestiones todas ellas íntimamente relacionadas con las que origina en su aplicación el artículo 119—retirada de depósitos indistintos—, máxime desde que el Reglamento vigente ha hecho extensiva la declaración que este artículo prescribe a las operaciones contratadas por el cónyuge supérstite, las cuales son también examinadas por el Sr. Bas con su peculiar clarividencia y sentido de la realidad. Procuraríamos resaltar el encendido estudio que se nos presenta en este libro de las cargas y deudas deducibles a los efectos de la liquidación del impuesto de derechos reales, especialmente en cuanto está dedicado a fijar el concepto fiscal de «cargas» y «deudas deducibles» y a concretar cuál haya de ser el importe de las mismas; y en cuanto se analizan los problemas que implica la cuantía de la hipoteca y de la deuda, bien sea en los casos de división de la finca o fincas hipotecadas, ya en las variedades del gravamen (hipoteca de tráfico, en garantía de rentas o prestaciones periódicas, o de cuentas corrientes, o constituida por acto unilateral); y por lo que se refiere a la previsión de deducción de deudas en las transmisiones hereditarias y a las características de los documentos que las justifiquen (entre las cuales cree el autor que deben comprenderse las certificaciones del Registro de la Propiedad, criterio éste que, aparte de otras razones, tiene su fundamentación legal en la regla 3.<sup>a</sup>, caso 2.<sup>o</sup>, artículo 131 de la Ley Hipotecaria); en la exposición de las derivaciones que

motiva la deducción o no deducción de deudas, singularmente en relación con la adjudicación de bienes en su pago o para su pago; y, finalmente, en cuanto—ya sea debido a una aguda intuición, ya sea obra de observación experimental—se nos demuestra cómo la ocultación de deudas o la simulación de existencia de bienes hereditarios pueden ser ardides que conduzcan al fraude en la liquidación del impuesto de derechos reales por transmisiones sucesorias.

Y una vez conocidos los elementos necesarios para liquidar el impuesto, esto es, determinados los actos o contratos que caen en la órbita de su exacción, concretada la base imponible y el tipo de imposición, establecidas las reglas y principios generales que actúan en el señalamiento cuantitativo de este recurso tributario, y pasando ya a la aplicación práctica de tales elementos, examinaríamos cómo el autor de este libro recoge en una sinopsis los distintos momentos en que procede liquidar el impuesto, con expresión de las disposiciones reglamentarias que así los prescriben y el modo de hacerlo; cuál sea el criterio de Bas sobre las situaciones que crean los documentos comprensivos de conceptos liquidables a cargo de distintas personas, tanto más si éstas, como prevé el artículo 88, dan diferente valoración a los mismos bienes; del derecho de la Administración a la retención de documentos; de la imprescindibilidad de la notificación de la liquidación girada y de los casos en que aquélla se sobrentiende, extremo interesantísimo por la influencia que ejerce en los ulteriores recursos que haya de interponer el contribuyente. Nos detendríamos en sintetizar el comentario de los artículos 132 al 138, según las distintas hipótesis de aplazamiento de pago, ya fuere por causa de muerte, tratarse de adquisiciones por herencia o legado en nuda propiedad o consistentes en divisas, y advertiríamos la deficiente redacción de algunos de los preceptos reglamentarios, sobre todo cuando la hipoteca legal que garantiza ese aplazamiento y, en algún caso, la extinción de la misma, haya de tener su indispensable constancia en el Registro de la Propiedad, o cuando de garantías bancarias se trate; en los supuestos de fraccionamiento de pago, ya sea por liquidación de pensiones alimenticias o por sucesiones hereditarias en herencias o legados en usufructo, y requisitos que han de concurrir para que sea factible la concesión del fraccionamiento; ex-

tremos todos que Federico Bas expone detalladamente y con la mayor claridad y precisión.

La circunstancia de ser Registrador de la Propiedad el autor de este libro se acusa reciamente en el comentario del artículo 179 del Reglamento, puesto que en él se hace ya disección de los entorpecimientos que para la inscripción registral opone la legislación del impuesto de derechos reales y algunas otras disposiciones fiscales. Y lo curioso es que la Ley Hipotecaria (art. 254) se siente —como dice Bas—«protectora de la Hacienda pública, y metiéndose en terreno ajeno, ha ido más allá de lo que el Fisco, en plan de favorecido, necesitaba». Afortunadamente, los redactores del Reglamento hipotecario han moderado en su artículo 414 este exceso de celo. Por eso puede Bas, desde el observatorio del Registro de la Propiedad, señalar próvidas fuentes de defraudación, una de las cuales fluye caudalosa de las excepciones de inscripción previa que admite el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, y otra, no menos copiosa a veces, mana de limitar a los expedientes instruídos por los Liquidadores de partido la utilización del medio comprobatorio que señala el apartado 2) del artículo 84.

A propósito de las partes procesal y penal del Reglamento (capítulos XV y XVI) intentaríamos reflejar, siguiendo el comentario de Bas, la naturaleza del procedimiento; la diversidad de recursos utilizables, desde el de rectificación al de devolución, pasando por el previo de reposición y el económicoadministrativo, discriminando la procedencia de cada uno de ellos, según las diferentes causas que los provoquen; quiénes tengan acción para recurrir y cómo obstinadamente se niega ésta por la jurisprudencia a los Liquidadores, con lesión evidente de los derechos personales que en función de su cargo les están atribuídos y con daño en muchos casos de los intereses de la misma Administración. Y en el capítulo de responsabilidades podríamos ver el tino con que examina Bas las sanciones reglamentarias por falta de presentación de documentos, por ocultación de valores (con su modalidad especial de ocultación de cargas y de deudas) y de bienes; pero advertiríamos cómo ni en este comentario ni con ocasión del artículo 158 se nos explica el porqué del diferente destino que se da a la participación del Liquidador en las multas por demora en la presentación de documentos en los plazos reglamentarios, y la que les está atribuída

por disminución de valores, ocultación de bienes, falta de pago o en el ejercicio de la acción investigadora.

Comienza el Sr. Bas sus comentarios a las normas relativas al impuesto sobre el caudal relicto con la exposición del concepto del mismo, y parece inclinarse al criterio sustentado por el Sr. Calvo Sotelo en el preámbulo del Real decreto-ley de 27 de abril de 1926 que lo instauró, según el cual este impuesto responde al carácter de coheredero que en toda sucesión hereditaria tiene el Estado, según la moderna concepción política y social del mismo. Y, sin embargo, de los preceptos reglamentarios correspondientes se deduce más bien que el Estado, en relación con el mismo impuesto, más que de coheredero, tiene la condición de acreedor hereditario. Señala Bas a continuación las características diferenciales del impuesto sobre el caudal relicto y el de derechos reales para entrar después en la frondosidad de problemas vivos que el primero de tales impuestos plantea. Uno de ellos, el de fijación de la base liquidable, porque el artículo 245, 1) y el 100, 2), en cuanto a las hipotecas se refieren, «se miran de reojo»—como ingeniosamente decía Bas en un artículo que publicó en esta REVISTA (núm. 297, página 396). Las complicaciones se aumentan y multiplican cuando el impuesto ha de ser referido al derecho de usufructo, como acusa Bas; alguna de ellas, por la heterogeneidad del artículo 66, que inserto en el capítulo «base liquidable», no comprendido en el artículo 253 como aplicable a este impuesto, contiene también reglas de liquidación que sí están incluidas en el último de los citados artículos. Las dificultades se incrementan al trazar el Reglamento las normas generales para la exacción del impuesto, dificultades que vence Federico Bas recogiéndolas en un gran cuadro sinóptico —uno de los varios que avaloran este libro y en los que su autor sintetiza de modo ejemplar e ingenioso complejas y arduas cuestiones que el impuesto ofrece—para facilitar el estudio; y pasa a continuación a internarse en el intrincado «laberinto» de quiénes sean las personas a cargo de las cuales haya de girarse la liquidación; cuáles las directa o solidariamente responsables; qué responsabilidad alcanza, en su caso, a los albaceas, y examinar después la situación ante el tributo de las donaciones «mortis causa». Y, finalmente, el estudio de este especial impuesto en su aplicación a las sustituciones, a las reservas y a las condiciones suspensivas,

con la acertada indicación de los absurdos a que da lugar la liquidación en los casos de reserva.

Completan este libro seis utilísimos apéndices. Destinados el primero, tercero y cuarto a reproducir las escalas de tipos de imposición aplicables a las herencias, que han regido desde el 22 de julio de 1932 hasta el 31 de diciembre de 1946; a las disposiciones más directamente relacionadas con el impuesto de derechos reales (entre ellas el Reglamento de Procedimiento económicoadministrativo y la Ley del Timbre) y a las Circulares de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y otras; apéndice de gran ventaja práctica, por cuanto permite disponer en un solo libro los elementos afines necesarios para su estudio. En el segundo se contienen hasta treinta y tres formularios de escritos y solicitudes sobre el ejercicio de derechos relativos al mismo impuesto. El cuarto y quinto lo forman, respectivamente, la tabla de sentencias y resoluciones citadas en el texto y un índice alfabético, cuidadosamente ordenado y epigrafiado, que hace facilísima la búsqueda de cualquier punto concreto que se quiera consultar.

\* \* \*

Al finalizar estas notas tememos que nos haya sucedido como a los opositores que por no cronometrar su ejercicio tienen que terminarlo atropelladamente. Sea en descargo nuestro la consideración de que la amplitud del tema, y, sobre todo, la densidad del cuestionario, requieren unas extraordinarias dotes de concreción que, por excepcionales, son contadísimas las personas que las poseen. Y aun éstas no podrían hacer en un tiempo—espacio, en el caso nuestro—siempre breve para la vastedad del objeto, la síntesis de una obra que durante muchos años quedará como elemento imprescindible de consulta para quienes se dediquen al estudio del impuesto de derechos reales. Porque la obra de Federico Bas, además de práctica, es sencillamente eso: un libro de consulta que marca el máximo vértice de altitud en la bibliografía del impuesto de derechos reales.

VALERIANO DE TENA.

*La contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria*, por D. Luis y D. Rafael Martos y Jaldón. 3.<sup>a</sup> edic. Madrid, 1948.

Con decir que es tercera edición sería bastante elogio el de esta obra; pero además se da la circunstancia de que en esta contribución, regida por la Ley de 1922 y un anticuado Reglamento de 1906, nada menos, es tal el número de disposiciones vigentes que se necesita valor acreditado para entrar en una selva tan enmarañada y oscura y a machetazo limpio conseguir algo de luz. Este propósito persiguen los autores pacientemente, con abundantes notas de referencia, recopilando el texto de todas las disposiciones no derogadas y añadiendo un índice completo con la fecha de éstas, minuciosísimo, y otro alfabético de gran utilidad.

Bien encuadrada, no muy cara (cosa rara en estos tiempos) y con tipo claro de imprenta sobre papel blanco, es de fácil consulta. Lástima que no contenga alguna doctrina de la jurisprudencia, que aclara los preceptos legales y orienta en las cuestiones dudosas, pues hay acuerdos y resoluciones de gran interés, como no se les puede ocultar a los autores, abogados y liquidadores de utilidades, y por lo tanto con gran competencia en la materia a que se refiere el libro.

*Derecho Mercantil* (obra ajustada al programa de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad de 6 de marzo de 1948; al de oposiciones a Notarías de 14 de septiembre de 1945 y al de oposiciones a la Judicatura de 17 de junio de 1948), por D. Hilario Salvador Bullón, catedrático. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1948.

En un solo volumen de más de seiscientas páginas desarrolla el autor sus ambiciosos propósitos, y como no podía ser de otro modo, frecuentemente tiene que limitarse a la cita del artículo que corresponde, para su confrontación por el opositor y para que éste aprenda, mal o bien, su texto.

La parte doctrinal, escueta, esquemática y a veces casi telegráfica, pero sin rehuir ningún problema, con abundantes citas de autores de Derecho Mercantil y referencias concretas a la jurisprudencia aplicable. Tiene razón el autor al pretender que esta

obra sirva «en su día de orientación para un ulterior estudio de los problemas que la práctica profesional pueda plantearle». Efectivamente, desborda los límites concedidos al opositor y hay que realizar una adaptación no difícil, pero sí trabajosa. Ello parece un inconveniente y, sin embargo, es una ventaja, porque se obliga a una labor personal y a prescindir de discos, que son muy cómodos y muy perniciosos.

Es un índice valioso para que cada uno redacte sus propias contestaciones, y a juzgar por el número de ejemplares adquiridos por los pretendientes a Aspirantes, el sistema y el contenido no pueden ser más excelentes, y se acredita una gran cultura, muy necesaria cuando en los programas se da la importancia que merece al Derecho Mercantil, lo que impide redactar contestaciones para salir del paso.

*Estudios sobre el derecho hereditario*, por D. Angel Romero Cerdeiriña. Valencia, 1947.

Este culto Notario de Valencia ha reunido en un extenso folleto el texto de dos conferencias pronunciadas el 31 de marzo y el 16 de abril de 1947 en la Academia Matritense del Notariado y en el Colegio Notarial de Valencia, respectivamente, que constituyen un acabado estudio de esta figura jurídica sin contornos determinados y que por tanto carece de *figura*, y que nuestra flamante Ley Hipotecaria ha privado de importantes efectos prácticos, pues a tanto equivale la incomprendible anotación preventiva, que no se sabe adónde va ni qué garantiza.

Con gragejo y desenfado literario se pasa revista a un bien ordenado escuadrón de caballería: terminología; sucesión hereditaria y pluralidad de herederos; sistemas de comunidad hereditaria; legislación, jurisprudencia y doctrina en derecho español; posición ortodoxa y tesis abolicionista de los comentaristas (Roca, Jiménez Arnáu, Navarro Azpeitia, La Rica, en el primer grupo, y en el segundo, Chamorro, Federico de Castro, Núñez Lagos, Angel Sanz, De Cossío y Roan); intentos constructivos (modo de adquirir, derecho real, derecho absoluto, *jus ad rem*) y síntesis crítica. En el campo hipotecario se examinan: la inscripción del derecho

hereditario; la enajenación, el embargo y la cesión; la anotación preventiva por arriba, por abajo, por delante y por detrás, para terminar con lo que el autor denomina conclusión quirúrgica: el barrido absoluto del derecho hereditario en el Registro de la Propiedad. No es momento de impugnar ni defender tan autorizada opinión, pero son muchos los que creen que dentro de nuestro sistema la inscripción del derecho hereditario como tal derecho hereditario y sin desnaturalizarle mediante la transformación mágica en un condominio, surtía efectos dignos de ser atendidos y facilitaba una transmisión conjunta por los herederos sin necesidad de recurrir al subterfugio de la representación del causante. que choca con nuestra manera de estimar el trato sucesivo al enajenarse un derecho que ya se tiene, que ya es propio y respecto del cual el causante pasó a la historia. Dejémoslo así y concluyamos recomendando la fácil y atractiva lectura de este folleto, muy instructiva por demás y que contribuye a concretar las ideas y a conocer el estado actual del problema en nuestro Derecho según la doctrina científica.

#### LA REDACCIÓN.

*Unificación de régimen en las obligaciones y contratos*, por Jorge Bengolea Zapata (prólogo del Dr. Carlos C. Malagarriga). Colección de monografías de Derecho, tomo IV. Librería Valerio Abeledo, Buenos Aires, 1946.

Precedida de un magnífico prólogo del Dr. Malagarriga, en el que expone los puntos fundamentales de la debatida cuestión de la unificación de las obligaciones y contratos civiles y mercantiles, esta monografía constituye una de las aportaciones más fundamentales sobre esta materia que nosotros conocemos. Sus 163 páginas, que constituyen un libro magníficamente editado, se dividen en un prólogo, unas palabras preliminares y siete capítulos que tratan, respectivamente:

I: Consideraciones generales sobre el tema.—II: Sinopsis histórica.—III: La unificación de las obligaciones y contratos: contribución de las corrientes jurídicas modernas.—IV: Aplicaciones a la construcción jurídica.—V: Consideración crítica de la doctrina en materia de unificación.—VI (Continuación): Breve refe-

rencia: a) Argumento histórico.—VII (Continuación): Planteamiento. b) Argumentos doctrinarios.

A continuación figuran unas interesantes conclusiones, una relación de las publicaciones del autor y una referencia bibliográfica bastante completa.

La relación de las cuestiones que trata la monografía que reseñamos pone por sí sola de manifiesto la importancia de la misma, por lo que nos vemos obligados a dar la enhorabuena al autor, y también al editor, que con su magnífica presentación contribuye a hacer todavía más agradable la lectura de esta importante obra.

PEDRO ARAGONESES ALONSO  
Juez C. Excedente.

## ESTUDIOS DE DERECHO HIPOTECARIO Y DERECHO CIVIL

POR

D. JERONIMO GONZALEZ Y MARTINEZ

Prólogo del Excmo. Sr. D. José Castán Tobeñas, Presidente  
del Tribunal Supremo.

*Precio de la obra: 175 pesetas.*

Publicados los tres tomos.  
Envíos contra reembolso, con aumento de dos pesetas.

*Los pedidos a Administración de*  
**REVISTA CRITICA DE DERECHO INMOBILIARIO**  
ALCALÁ, 16, 5.<sup>o</sup>, n.<sup>o</sup> 11 - MADRID